



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **081**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ESTABLECE LEY DE JUVENTUD EN PANAMÁ.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **26 DE AGOSTO DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D.S. EDISON BROCE URRIOLA.**

COMISIÓN: **LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.**

Panamá, 26 de agosto de 2014

Honorable Diputado
Adolfo Valderrama
 Presidente
 Asamblea Nacional

| | |
|---|-----------------|
| ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL | |
| Presentación | 28. Agosto 2014 |
| Norma | C-20 pu |
| A Debate | |
| A Votación | |
| Aprobada | Votos |
| Rechazada | Votos |
| Abstención | Votos |

Honorable Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa que nos confiere el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos a consideración de esta augusta Cámara el Anteproyecto de Ley **"Que establece Ley de juventud en Panamá"**, y que nos merece la siguiente:

Exposición de Motivos

La formación no depende sólo de la escuela o del aparato escolar, sino también de la familia, la comunidad, las agrupaciones religiosas, culturales, los medios de comunicación, las empresas o ambientes de trabajo, el Estado y la sociedad en general.

No puede haber desarrollo humano sin una preocupación pública por la juventud. Mientras la inversión en la primera infancia es de madurez de largo plazo, la inversión en formar a los jóvenes tiene un retorno inmediato. Desde la perspectiva del desarrollo humano es crucial que los jóvenes puedan ejercitar sus libertades de elección, no sólo por mejorar sus habilidades socioemocionales, sino por la posibilidad de elegir sin las presiones sociales que puedan empujarlos al trabajo cuando ellos o ellas no están completamente listos para ello.

La población joven es un segmento importante de la sociedad, ya que representa el futuro inmediato de la población económicamente productiva. Lamentablemente, en nuestro país más del 50% de los pobres son jóvenes; es por ello la creación del Instituto para el Desarrollo Integral de la Juventud, ya que el Estado debe atacar enérgicamente el reto a través de programas y políticas que fomenten el empleo y capaciten a los jóvenes para reducir la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. Es necesario que a través de esta iniciativa se inserte a la población joven en el mercado laboral, realizando programas y entidades que apoyan a los jóvenes a salir del círculo de la pobreza para transformarse en ciudadanos con las capacidades necesarias que le permitan mejorar su calidad de vida.

Existe otro segmento de la población denominados 'ninis', que son los adolescentes y jóvenes que ni trabajan ni estudian ni reciben formación. En la región de Centroamérica, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se considera los ninis entre 16 y 29 años de edad.

Sin embargo, Panamá no escapa de esta realidad. Según datos del Censo de Población 2010, existen 167,897 jóvenes con esta condición, mientras que la otra cara de la moneda, que son los que estudian y trabajan, eran 71,436, que equivale a que 5 de cada 10 jóvenes son ninis.

Este fenómeno es resultado de aspectos sociales de la población, como bajos ingresos familiares, deserción escolar, baja calidad educativa, falta de empleo, maternidad a temprana edad, delincuencia, falta de integración en el ámbito familiar, no querer estudiar, entre otros.

Se estima que para este año 2014, Panamá tenga 761 mil 11 personas menores de 30 años de acuerdo con proyecciones de la Contraloría, muestra que nos hace valorar el capital humano que tenemos en nuestro país; es un conjunto intangible de habilidades y capacidades que contribuyen a elevar y conservar la productividad, la innovación y la empleabilidad de una persona o una comunidad. Además, se debe contar con todos los atributos humanos (salud, memoria, pensamiento, lenguaje), no solo a nivel educativo.

Por tanto esta Ley trabajará para la creación de políticas a favor de los jóvenes y que procura acercarle a dicho colectivo las herramientas básicas en educación, salud, empleo, participación social, valores, que necesitan para desarrollarse correctamente y para que el esfuerzo conjunto sea totalmente exitoso.

Por lo antes expuesto, presento a la honorable Asamblea Nacional este anteproyecto de ley a fin de que se dé el trámite correspondiente.



H.D.S. Edison Broce Urriola

Circuito 8-8

PROYECTO DE LEY No.

De 26 de agosto de 2014

QUE ESTABLECE LEY DE JUVENTUD EN PANAMÁ

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Finalidad y Alcances

| | |
|--------------------|-----------------|
| ASAMBLEA NACIONAL | |
| SECRETARÍA GENERAL | |
| Presentación | 28. Agosto 2014 |
| Hora | 6:20 pm |
| A Debate | |
| A Votación | |
| Aprobada | Voices |
| Rechazada | Voices |
| Abstención | Voices |

Artículo 1. La presente Ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico, político e institucionalidad y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.

Artículo 2. La presente ley debe promover la formación integral del joven que contribuya a su desarrollo físico, sicólogo, social y espiritual. A su vinculación y participación activa en la vida nacional, en lo social, lo económico y lo político como joven y ciudadano. El Estado debe garantizar el respeto y promoción de los derechos propios de los jóvenes que le permitan participar plenamente en el progreso de la Nación.

Artículo 3. Para los fines de la presente Ley, son jóvenes, la población cuya edad esté comprendida entre los doce (12) y los veintinueve (29) años de edad.

Artículo 4. Las normas contenidas en la presente Ley reconocen a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo, garantizan el respeto y promoción de los derechos y deberes inherentes a ellos y propician su participación plena en el progreso de la nación. Asimismo, determinan las características de la política de Estado para la juventud y establecen el marco institucional que garantizará la ejecución de la misma.

Artículo 5. Se reconoce y reafirma que la familia es el núcleo básico organizativo de la sociedad, con funciones indelegables e irrenunciables.

Artículo 6. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Juventud. Entiéndase por juventud el cuerpo social dotado de una considerable influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que puedan asumir responsabilidades y funciones en el progreso del país;

2. Participación. Es el derecho de opinar, deliberar y decidir sobre problemas y soluciones locales, municipales, regionales, nacionales e internacionales en las distintas áreas de la actividad humana, dentro del marco de la Constitución y las leyes;

3. Salud Integral. Es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedades;

Artículo 7. El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en todas sus dimensiones. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país;

Artículo 8. El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos. Con tal propósito desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes especialmente para los que viven en condiciones de extrema pobreza, centros urbanos, indígenas, indigentes y jóvenes con capacidades especiales;

Artículo 9. Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa.

Capítulo II Objetivos

Artículo 10. Son objetivos de la presente Ley:

1. Propiciar que los jóvenes asuman un papel protagónico responsable en la transformación positiva de la realidad nacional; en el respeto y lucha por la vigencia de los derechos humanos, la protección, desarrollo y uso racional de los recursos naturales; en el respeto a toda forma de vida y la diversidad cultural así como en la construcción de la paz y la unidad nacional de una patria próspera, desarrollada, democrática y justa.
2. Propiciar el crecimiento, desarrollo y la integración armónica de los jóvenes con su familia, su comunidad y la sociedad panameña en general, a través del fomento de una actitud ante la vida, que permita, en un marco de libertad, adoptar compromisos y responsabilidades.
3. Promover en los jóvenes la erradicación de patrones culturales negativos a través de la formación en valores cívicos, espirituales, morales, democráticos y de compromiso social; asimismo promover su desarrollo.

A tal fin, el Gobierno impulsara la creación de estructuras organizativas juveniles de ámbito nacional, provincial y municipal, integradas por los representantes de las asociaciones o entidades juveniles y prestadoras de servicios a la juventud.

Título II
De los Derechos y los Deberes de La juventud

Capítulo I
De los Derechos

Artículo 11. Son derechos de los jóvenes:

1. Un nivel de vida digno y que la familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones sociales promuevan la educación, la capacidad creativa, la cultura, el deporte y la recreación de los jóvenes;
2. Participar en las decisiones y actividades sociales, educativas, culturales, económicas, políticas, ambientales y recreativas, así como en las instituciones públicas y privadas;
3. Acceder a oportunidades de trabajo libre de explotación, sin peligro y sin que entorpezca su educación y formación;
4. Vivir la adolescencia y la juventud como etapas específicas de transición creativa, vital y formativa del ser humano;
5. Promover el respeto de las ideas y prácticas culturales de los jóvenes de los distintos grupos étnicos;
6. Que se dé trato especial y preferencial a los jóvenes en situación de vulnerabilidad o riesgo social;
7. Atención integral a su salud. Así como a recibir educación y orientación sobre la misma;
8. Organizarse y constituir organizaciones permitidas por la Constitución y las Leyes, y los convenios internacionales que en esta materia Panamá ha suscrito;
9. Los jóvenes no serán arrestados, detenidos, presos o desterrados de manera arbitraria;
10. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión del pensamiento;
11. Los jóvenes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, donde se proteja la naturaleza y se utilicen adecuadamente los recursos naturales;
12. Derecho a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades dentro y fuera de su país; y,
13. Acceso al crédito para jóvenes mayores de edad que tengan un trabajo estable y remunerado.

Capítulo II De los Deberes

Artículo 12. Son deberes de los jóvenes:

1. Defender y cumplir la Constitución y las leyes, ser responsable de sus actos;
2. Respetar los derechos y formas de pensamiento de las demás personas, así como convivir con ellas de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad;
3. Respetar, defender y promover los derechos humanos y la diversidad cultural, ecológica y étnica del país, así como luchar contra toda forma de discriminación, de injusticia y desigualdad social;
4. Procurar su educación, formación y superación al máximo de sus posibilidades en procura de su desarrollo integral;
5. Participar activamente en la vida civil, cultural, económica, social y política, recreativa y deportiva del país;
6. Contribuir de manera activa en el desarrollo de sus comunidades y en sus respectivas organizaciones;
7. Cooperar con el Estado y sus comunidades en la prevención, asistencia y seguridad social en el caso de desastre natural, emergencia comunitaria o nacional, de acuerdo a sus posibilidades;
8. Respetar y dignificar a sus padres y familiares, que hayan contribuido de manera significativa a su desarrollo auxiliándolos en caso de vejez, incapacidad o cuando las circunstancias así lo ameriten;
9. Defender y proteger los ecosistemas y la biodiversidad;
10. Ser responsables de sus actos en los límites de su edad y cumplir con las exigencias que el sistema jurídico y social le imponen; y,

Artículo 13. Los padres y, en su defecto los representantes legales, así como los educadores, tienen el derecho y el deber de proporcionar educación y orientar a los jóvenes menores de edad que se encuentren bajo su responsabilidad, en el ejercicio de los derechos y deberes que les confiere la Ley.

De igual forma, los jóvenes mayores de edad tienen el derecho y el deber de buscar y recibir la orientación a la cual hace referencia el párrafo anterior.

Título III
Instituto Nacional de la Juventud

Capítulo I
Finalidad y Alcances

Artículo 14. El Instituto tendrá por finalidad la incorporación plena de los jóvenes al proceso de desarrollo sostenible de la nación, garantizando su participación y formación para que se conviertan en actores del mismo, sobre la base de los valores de libertad, tolerancia, respeto, democracia y solidaridad humana.

Artículo 15. El Instituto podrá coordinar sus acciones con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ejecuten programas y proyectos en las áreas de su competencia y, en su caso, supervisará su ejecución, para la cual, dichas instituciones pondrán a su disposición los informes pertinentes sobre los proyectos que realicen.

Artículo 16. Mediante esta Ley, se reestructura el Consejo de Políticas Públicas de la Juventud, creado mediante el Decreto Ejecutivo 9 de 2008, bajo el nombre de Instituto Nacional de la Juventud, en adelante el Instituto, como una entidad pública descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y de gestión para formular, ejecutar y evaluar políticas nacionales relativas a la juventud, en coordinación con otros organismos estatales, orientada al desarrollo social.

Artículo 17. El Instituto Nacional de la Juventud estará representado ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Social y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, según las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

Artículo 18. La organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Juventud serán regulados mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 19. Además de las funciones señaladas en el Decreto Ejecutivo 9 de 2008, al Consejo de Políticas Públicas de la Juventud, el Instituto estará encargado del cumplimiento de las medidas que contempla esta Ley.

Capítulo II
Estructura del Instituto Nacional de la Juventud

Artículo 20. El Instituto tendrá la siguiente estructura administrativa:

1. Una Junta Directiva
2. Un Director o Directora General

3. Un Subdirector o Subdirectora General

El Instituto contará con las unidades operativas, conformadas por las direcciones, los departamentos y las secciones que se requieran para su funcionamiento, de acuerdo con lo que disponga el correspondiente decreto ejecutivo.

Artículo 21. El Instituto contará con el apoyo del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social, como organismo de consulta y asesoramiento en materia de desarrollo e implementación de políticas públicas en materia de juventud en el país.

Artículo 22. La Junta Directiva del Instituto estará integrada por:

1. El Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, quien la presidirá
2. El Ministro o la Ministra de Educación
3. El Ministro o la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral
4. El Ministro o la Ministra de Seguridad Pública
5. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas
6. El Director o la Directora General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano
7. El Director o la Directora General del Instituto Nacional de Cultura
8. El Director o la Directora General del Instituto Panameño de Deportes
9. El Administrador o Administradora de la Autoridad Nacional de Turismo
10. El Presidente o Presidenta de la asamblea Nacional
11. El Director o Directora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Los Ministros, Directores Generales y Administrador de las respectivas entidades tendrán un suplente que los reemplazará en sus ausencias permanentes o temporales, ya sea el respectivo Viceministro, Subdirector o Subadministrador o quien designe el propio titular. El Director o la Directora General del Instituto ejercerán las funciones de secretario o secretaria de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz.

Artículo 23. La Junta Directiva será la encargada de decidir los mecanismos concretos para la implementación de las medidas que contempla esta ley.

Todos los asuntos sometidos a la Junta Directiva del Instituto serán adoptados o rechazados por la votación de la mayoría de los miembros.

Artículo 24. La Junta Directiva del Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar con la ejecución de la política nacional para la juventud.
2. Colaborar con el cumplimiento de las funciones y objetivos del Instituto.
3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y las solicitudes de presentación de créditos extraordinarios.
4. Proponer los anteproyectos de ley sometidos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
5. Aprobar cualquier acción que comprometa los bienes del Instituto.
6. Ejercer las demás funciones que le señale la ley y el reglamento de esta ley.

Artículo 25. La Junta Directiva del Instituto celebrará reuniones ordinarias cada tres meses al año y reuniones extraordinarias por solicitud del Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, del Director o la directora General del Instituto o por la convocatoria de la mayoría de sus miembros.

Artículo 26. El Director o la Directora General del Instituto será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional por un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

El Instituto contará con un Subdirector o Subdirectora nombrado por el Órgano Ejecutivo para el mismo periodo que el Director o la Directora General.

Cuando se presente su renuncia o su desvinculación al cargo por cualquier causa, el Director o la Directora General o el Subdirector General que se nombre para reemplazarlo será designado por el tiempo restante del periodo en curso.

El Director o la Directora General y el Subdirector o la Subdirectora General podrán ser nombrados en su cargo para un periodo adicional.

Artículo 27. Para ser Director o Directora General del Instituto se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña
2. Hallarse en pleno uso de los derechos civiles y políticos
3. Ser mayor de veinte y un años
4. Poseer, como mínimo, título universitario en licenciatura y preferiblemente estudios de especialización de postgrado en Educación, Psicología, Sociología, Trabajo Social o cualquier otra área de conocimiento a fin, según lo disponga expresamente el correspondiente decreto ejecutivo.
5. No haber sido objeto de condena por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 28. El Director o la Directora General del Instituto tendrán las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Velar por el cumplimiento de la legislación nacional dirigida a la promoción, el diseño y la ejecución de las políticas públicas para la juventud, así como planificar, organizar y coordinar la implementación y verificación de las políticas, los procesos técnicos y administrativos del Instituto.
3. Representar a la República de Panamá ante las entidades y los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a su competencia.
4. Elaborar el presupuesto anual del Instituto y sustentarlo ante la Junta Directiva y la Asamblea Nacional.
5. Presentar solicitudes para créditos extraordinarios una vez sean aprobados por la Junta Directiva.
6. Nombrar, promover, sancionar y remover el personal del Instituto.
7. Celebrar actos de contratación y adquisición de bienes de acuerdo con la legislación vigente en materia de contratación pública.
8. Someter a la aprobación de la Junta Directiva la disposición de los bienes del Instituto.
9. Presentar a la Junta Directiva los anteproyectos de ley relativos a su competencia.
10. Proponer políticas en materia de juventud que seguirá el Instituto ante el sector gubernamental y no gubernamental y ante organismos y mecanismos nacionales e internacionales.
11. Preparar los informes anuales, así como los informes especiales que serán presentados ante diferentes organismos.
12. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario.
13. Actuar como secretario o secretaria de la Junta Directiva.
14. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.
15. Ejercer las demás funciones que le señalen la ley y su reglamento.

Artículo 29. El Subdirector o la Subdirectora General colaborarán con el Director o la Directora General, asumiendo las funciones que se le encomienden o deleguen, y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente del Director o la Directora General, por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el Subdirector o Subdirectora ocupará dicho cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe al nuevo Director o Directora General.

Artículo 30. El Director o la Directora General y el Subdirector o la Subdirectora General podrán ser removidos de sus cargos por el Órgano Ejecutivo por el incumplimiento de sus funciones o por la comisión comprobada de faltas graves o delitos dolosos.

Artículo 31. Los cargos de Director o Directora General, Subdirector o Subdirectora General u otro cargo técnico y/o administrativo del Instituto son incompatibles con cualquier cargo dentro de la Junta Directiva.

Esta incompatibilidad se mantendrá mientras la persona ocupe el cargo dentro de la estructura administrativa del Instituto.

Artículo 32. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General del Estado
2. Los bienes muebles e inmuebles que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, estén en uso y administración del Consejo de Políticas Públicas de la Juventud del Ministerio de Desarrollo Social.
3. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a título oneroso o gratuito
4. Los legados, las herencias y las subvenciones que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y por entidades nacionales, extranjeras o internacionales.
5. Cualquier otro bien que adquiera de conformidad con la ley

Capítulo III **Disposiciones Finales**

Artículo 33. Toda referencia al Consejo de Políticas Públicas de la Juventud del Ministerio de Desarrollo Social en leyes, decretos leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones, así como en contratos, convenios o acuerdos anteriores a la presente Ley, se entenderá hecha respecto del Instituto Nacional de la Juventud, y los derechos, las facultades, las obligaciones y las funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de esta, salvo disposición expresamente en contrario de la presente Ley.

Artículo 34. Se mantienen vigentes las asignaciones presupuestarias para la vigencia fiscal correspondiente al año de entrada en vigencia de la ley, así como la estructura, el organigrama y demás acciones de personal vigentes para el Instituto.

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo realizará los traslados de partidas presupuestarias de inversión y funcionamiento asignadas al Consejo de Políticas Públicas de la Juventud del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que sean incluidas en el presupuesto del Instituto, y procederá con la creación de las partidas necesarias para garantizar el funcionamiento de dicho Instituto y la consecución de sus objetivos.

Artículo 36. Los servidores públicos que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, estén laborando por nombramiento o por asignación de funciones para el Consejo de

Políticas Públicas de la Juventud del Ministerio de Desarrollo Social serán reubicados con los mismos derechos dentro de la estructura presupuestaria y administrativa de la nueva entidad.

Artículo 37. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 38. Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 26 de agosto de 2014, por el suscrito Honorable Diputado Suplente Edison Broce Urriola.



H.D.S. Edison Broce Urriola.

Circuito 8-8